

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 151

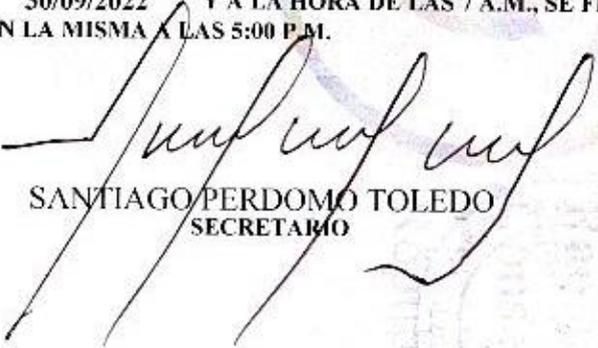
Fecha: 30/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B1 10002 2018 00703	Procesos Especiales	DAMARIS - SOLANO SAPUY	EDILBERTO - BARRAGAN SUSUNAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2022	1
1800B1 10002 2021 00090	Verbal	ANDRÉS MAURICIO - PERDOMO LARA	LUZ STELLA - CARDONA ORTEGA	Auto decide recurso	28/09/2022	1
1800B1 10002 2022 00278	Procesos Especiales	ALEXANDRA - GUTIÉRREZ MUÑOZ	JULIO CÉSAR - RIAÑO MARTINEZ	NO REPONE AUTO DEL 29082022 Auto de Tramite	28/09/2022	1
1800B1 10002 2022 00371	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA EDITH CUELLAR MUÑOZ	GUSTAVO FIGUEROA NUNEZ	ORDENO CORRECCION NUMERAL PRIMERO SENTENCIA DEL 20092022 Auto inadmite demanda	28/09/2022	1
1800B1 10002 2022 90072	Otras Actuaciones Especiales	DORALUZ - VANEGAS MURCIA	LUIS NORBERTO - DAVILA FORERO	Auto concede amparo de pobreza	28/09/2022	1
1800B1 84003 2006 00277	Oferta de Alimentos	ESNEDA -RESTREPO VALENCIA	DANIEL -RAMIREZ PRIETO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 16 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 3 DE LA TARDE PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	28/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DAMARIS SOLANO SAPUY
EJECUTADO : EDIBERTO BARRAGAN SUSUNAGA
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2018-00703-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA** para que pague la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.964.343.00) M/CTE**, por concepto de las mesadas dejada de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor de la alimentaria **IZTEL SALOME**.

2.- NOTIFIQUESE al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago.

3.- DE CONFORMIDAD con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 599 del Código General del Proceso, **ORDENAR** al pagador que en adelante descuente el 10% del salario devengado por el demandado menos deducciones de ley hasta completar la suma de \$3.500.000.00, igualmente le descuente la cuota alimentaria a cargo del demandado acordada en el 2018 en cuantía actualizada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

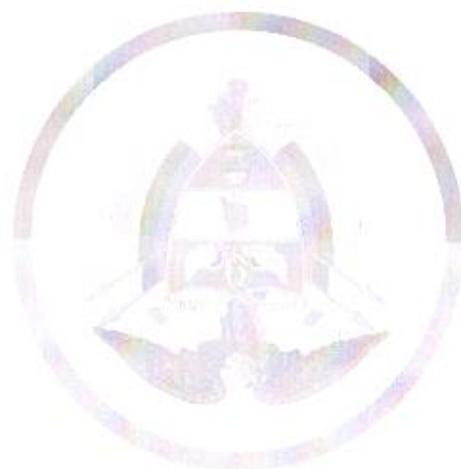
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99288b60b7515e375128d68fedb0fa161912f42b80ff83c6ec9da6e8e45e6ec9

Documento generado en 28/09/2022 09:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**
DEMANDADO : **LUZ STELLA CARDONA ORTEGA**
ASUNTO : **RESUELVE RECURSOS**
RADICACION : **2021-00090-00**

I. ANTECEDENTES :

La apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la exoneración de la cuota alimentaria a cargo de su defendido.

Argumenta que los alimentos provisionales fijados JUAN ANDRES Y VIOLETTA hijos del demandante no se debe pasar por alto que para el momento en que se fijaron si era viable su decreto, debido a que el obligado si tenía la capacidad de laborar y obtener ingresos para sufragarlos.

Señala además que el auto motivo de este recurso presenta una motivación deficiente ya que carece de fundamentos legales y jurisprudenciales en los cuales sustente la denegación de la misma.

Continua sustentante su recurso en una transcripción de un comentario sobre la obligación alimentaria pero no se señala si es extraído de una jurisprudencia de las altas Cortes pues carece de referencia de la misma.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente y 110 de la misma obra.

Vale la pena señalar; que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”**

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El auto del 29 de julio de 2022, que dispuso denegar la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA claramente señala las razones por la cual se tomó esa decisión, podemos afirmar que ni el Código Civil, Código del Menor – vigente en lo referente a alimentos como tampoco el Código de Infancia y Adolescencia, tienen establecido como causal de terminación de la obligación alimentaria la privación de la libertad del obligado, tal como ocurre en este caso, tampoco jurisprudencialmente pues se trata de alimentos de menores de edad cuyos derechos priman sobre cualquier otro derecho..

Ahora, la exoneración de la cuota alimentaria que solicita el demandante a través de su abogada, debe hacerla es a la madre de los menores alimentarios quienes deben a través de ella ejercer su derecho a la defensa y podrá ella en su leal saber y entender tomar la decisión que estime conveniente, lo cual no puede hacerlo el Despacho por petición de la parte obligada, sin ningún sustento jurídico.

La argumentación dada por la recurrente, no son de recibo por el despacho, por lo que se mantendrá la decisión tomada en el auto del 29 de agosto de 2022, lo cual puede ser revertido por la demandada y madre de los menores alimentos JUAN ANDRES Y VIOLETTA a través de petición.

En cuanto al recurso de apelación se declarará inadmisibile por cuanto el auto del 29 de agosto de 2022, que negó la solicitud de exoneración de alimentos no se encuentra enlistada ni en norma especial ni norma general como apelables.

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

III. RESUELVA:

- 1.- NO REPONER** el auto del 29 de agosto de 2022, por la razón anotada.
- 2. – DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por la razón anotada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

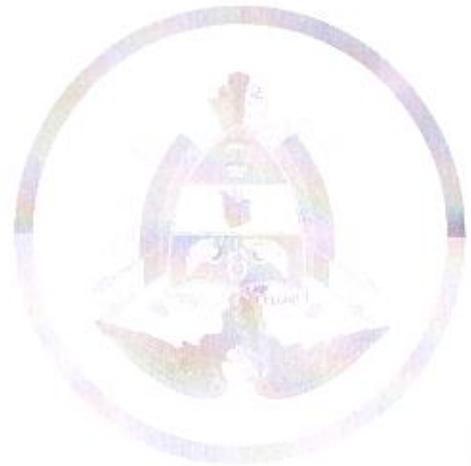
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7f002eb7d1e5ef0f64f5870783bc964d7798c2a382eeb4a7179b6486c3e03e**

Documento generado en 28/09/2022 09:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO : **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ**
DEMANDADO : **JULIO CESAR RIAÑO MARTINEZ**
MENOR : **JUAN JOSE**
ASUNTO : **ORDENA CORRECCION SENTENCIA**
RADICACION : **2022-00278-00**

ESTANDO debidamente ejecutoriada la sentencia proferida 20 de septiembre de 2022, procede de oficio el Despacho a corregirla en cuanto a la fecha de nacimiento del menor.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Que la peticionante amparada en lo establecido en el artículo 286 del Código de General del Proceso, que señala que los errores aritméticos, cambio de palabra y otros se podrán corregir en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia, lo que puede hacerse de oficio y por petición de parte, por consiguiente, se corregirá tal error de oficio.

*Dicho lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CORRECCION del numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, en consecuencia y para todos los efectos la fecha de nacimiento correcta del menor **JUAN JOSE** es 1 de abril de 2015 y no como había quedado en la precitada providencia.

SEGUNDO: LOS DEMAS numerales de la parte resolutive quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

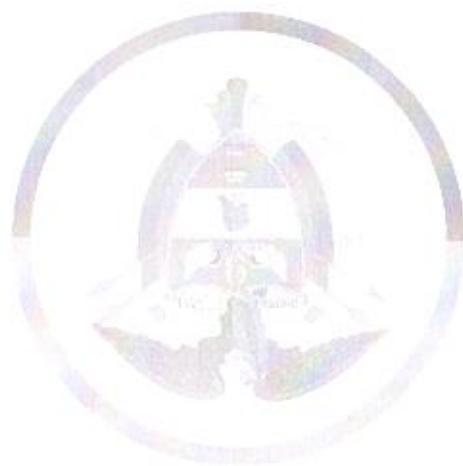
Código de verificación: **ac293917caf45b61e6de82952ada82d54786d56b845acd86563d3897aaf18726**

Documento generado en 28/09/2022 09:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE : **MARIA EDITH CUELLAR MUÑOZ**
DEMANDADO : **GUSTAVO FIGUEROA MUÑOZ**
ASUNTO : **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00371-00**

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos por la ley, por cuanto en los anexos de la demanda aparece un proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico radicación 2022-00115-00 de abril de 2022, en donde el demandante es el aquí demandado, con las mismas pretensiones y no pueden subsistir dos demandas por el mismo fin, por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud de disolución y liquidación de sociedad conyugal, por la razón anotada.
- 2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la falla so pena de ser rechazada de plano.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CONSTANTINO CVOSTAIN FLOR CAMPO** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda--

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

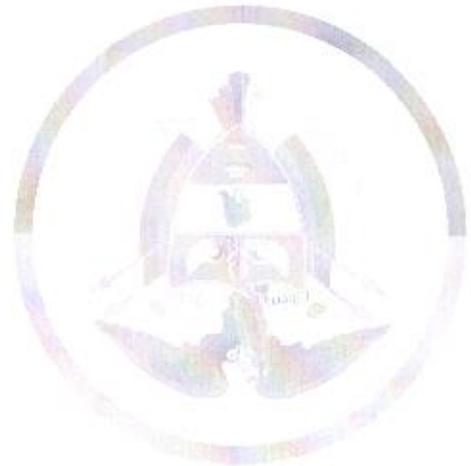
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df773fab17ae3286f1f3adcb21bca48fe877fd58b6993e28e461afb74e3b813e**

Documento generado en 28/09/2022 09:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : DORALUZ VANEGAS MURCIA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-90072-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. CONCÉDASE** a la señora **DORALUZ VANEGAS MURCIA** amparo de pobreza a fin de iniciar demanda **EJECUTIVA** de **ALIMENTOS**.
- 2. EN CONSECUENCIA,** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

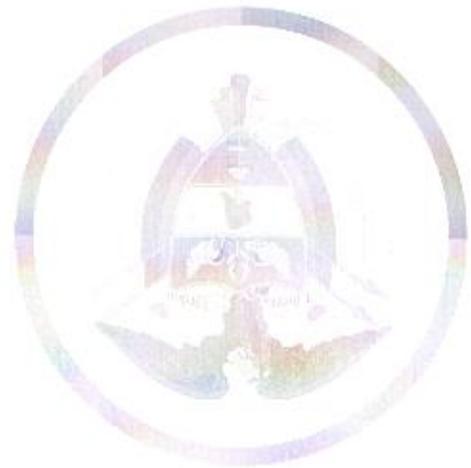
Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddf6798c4a42aaca4c8b3f052868904bfa0028029466c8cb14c62321db568bb**
Documento generado en 28/09/2022 09:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS - EXONERACION
DEMANDANTE : DANIEL RAMIREZ PRIETO
DEMANDADO : DANIELA ALEXANDRA Y DANIEL RAMIREZ RESTREPO
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2006-00277-00

VECIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 16 de FEBRERO de 2023 a las 03:00PM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en este proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Librese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65959369d1d13b1fdbfe22d39ec310a5ed2e55521af7a2e91873212e863ee32d**

Documento generado en 28/09/2022 09:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

